

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 138

La Junta de Defensa Nacional, creada por decreto de 24 de Julio de 1936, y el régimen provisional de mandos combinados, respondían a las más apremiantes necesidades de la liberación de España.

Organizada con perfecta normalidad la vida civil en las provincias rescatadas y establecido el enlace entre los varios frentes de los Ejércitos que luchan por la salvación de la Patria a la vez que por la causa de la civilización, impónese ya un régimen orgánico y eficiente que responda adecuadamente a la nueva realidad española y prepare con la máxima autoridad su porvenir.

Razones de todo linaje señalan la alta conveniencia de concentrar en un solo poder todos aquellos que han de conducir a la victoria final y al establecimiento, consolidación y desarrollo del nuevo Estado con la asistencia fervorosa de la Nación.

En consideración a los motivos expuestos y segura de interpretar el verdadero sentir nacional, esta Junta, al servicio de España, promulga el siguiente

DECRETO

Artículo 1.^o En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional, se nombra Jefe del Gobierno del Estado español al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado.

Art. 2.^o Se le nombra asimismo Generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire, y se le confiere el cargo de General Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Art. 3.^o Dicha proclamación será revestida de forma solemne, ante representación adecuada de todos los elementos nacionales que integran este movimiento liberador, y de ella se hará la oportuna comunicación a los Gobiernos extranjeros.

Art. 4.^o En el breve lapso que transcurra hasta la transmisión de poderes, la Junta de Defensa Nacional seguirá asumiendo cuantos actualmente ejerce.

Art. 5.^o Quedan derogadas y sin vigor cuantas disposiciones se opongan a este decreto.

Dado en Burgos a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 337.

Mercado triguero

Continuamente llegan a este Gobierno civil y a la Sección Agronómica consultas y dudas sobre interpretación de las disposiciones que hasta el presente se llevan dadas por la Junta de Defensa Nacional y por este Gobierno civil en lo que afecta a la provincia, sobre mercado de trigos.

Con el ánimo de que queden de modo general resueltas todas estas dudas, a continuación aclaramos los diversos puntos del asunto sobre los que hemos observado mayor disparidad de interpretaciones:

1.º Los compradores de cereales están obligados a adquirir en la campaña actual una cantidad igual de trigo que en años normales compraran en análogas épocas y *siempre* al precio mínimo de 45 pesetas los 100 kilos para mercancía sin ensacar y puesta sobre vagón ferrocarril o fábrica más próxima al lugar de procedencia del trigo.

Este precio mínimo de 45 pesetas queda fijado para que rija en toda la provincia de Soria como aplicable al trigo tipo rojo corriente, del que se produce en esta provincia (norma 2.ª de la orden de la Junta de Defensa Nacional de 20 del corriente).

2.º Sin que resulte en contraposición con la libertad establecida para la compraventa del trigo, puesto que no representa traba para contratantes y mercancía, sin embargo, y con el único fin de que el numerario de que dispongan los compradores pase a repartirse de momento entre el mayor número de agricultores necesitados posible, queda establecida con carácter provisional la cifra de cuatro quintales como cantidad máxima que cada propietario de trigo podrá vender por ahora. Y para garantizar el cumplimiento de esta disposición es para lo que se han establecido las autorizaciones de venta a que se refería la circular núm. 310, las cuales se proporcionan a todos los propietarios de trigo con solo que las soliciten en su Alcaldía respectiva.

3.º Los cambios de trigo por artículos de consumo, abonos, etc., forma de transacción viciosa a nuestro entender, pero no fácil de evitar de momento por el arraigo que tiene en esta provincia, podrá seguir realizándose libremente, pero bien entendido que con ello no ha de vulnerarse el precio mínimo fijado para el trigo ni tampoco la disposición de la Junta de Defensa Nacional que prohíbe la elevación de precios de los artículos de consumo; pues en el caso de que se presenten

denuncias por este motivo y se compruebe que efectivamente hay una elevación injustificada del precio del artículo que se cambia por el trigo o, lo que viene a ser lo mismo, una depreciación intencionada de éste, castigaré con el máximo rigor al comerciante desaprensivo que así trata de aprovecharse de las necesidades de los agricultores.

Ruego a los Sres. Alcaldes se encarguen de dar la máxima publicidad a las anteriores aclaraciones.

Soria 29 de Septiembre de 1936.

1635

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

ÓRDENES

Del día 25 de Septiembre de 1936

219

La Junta creada en la norma segunda del artículo primero del decreto número 106 de fecha 12 de Septiembre y que tiene por misión la de autorizar las extracciones de fondos y movimiento de los mismos en relación con las cuentas corrientes, etc., deberá delegar sus funciones en otras Juntas por ella nombradas o en las personas o entidades que designe, con el fin de amoldar los trámites del decreto a las diferentes características de su provincia y de cada pueblo, que serán apreciadas libremente por la expresada Junta, para mayor facilidad de los particulares pero con las debidas garantías de cumplimiento del decreto referido.

Al comunicar la delegación al que haya de ostentarla en cada caso se darán por la Junta las debidas instrucciones en cuanto a las normas de su actuación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

Del día 25 de Septiembre de 1936

220

En atención a las manifestaciones de algunos Colegios Notariales y Centros bancarios, significando la aglomeración de efectos mercantiles con vencimiento al treinta de los corrientes, conforme al artículo segundo del decreto número ciento trece, los cuales efectos habrán de presentarse para ser protestados, en su caso, al día siguiente en concordancia con el citado decreto y orden de fecha cuatro de los corrientes, inserta en el *Boletín oficial* número dieciocho, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Para el diligenciado de los protestos de efectos mercantiles con vencimiento el treinta de los corrientes, se habilitan los días dos y tres del próximo Octubre, hasta la hora señalada en la orden de cuatro de los corrientes *Boletín oficial* número dieciocho, siempre que aquéllos hayan sido entregados en las oficinas notariales antes de las doce horas del día siguiente al vencimiento.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

Del día 25 de Septiembre de 1936

229

Por orden de 19 del pasado mes y con el fin de normalizar la vida escolar, fueron autorizados los Alcaldes en los pueblos y los Inspectores de primera enseñanza en las capitales, para designar persona, entre las que reunieran determinadas condiciones, que se encargase de la Escuela en que el Maestro no se presentara el día primero de Septiembre. Esta orden, que cumplida, en general, con acierto, ha permitido abrir las Escuelas nacionales, persiste en tanto los Rectores no designen Maestros que como agregados, por no poder reintegrarse a sus destinos, enclavados en poblaciones no ocupadas por el Ejército nacional, o interinos titulados, se encarguen de las Escuelas vacantes por ausencias, suspensiones o defunciones.

La labor efectuada por las personas designadas por los Alcaldes e Inspectores para desempeñar provisionalmente las Escuelas con altruismo digno de loa y con fervor patriótico, merecen el agradecimiento de la Patria, y por ello, la Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer:

Primero. Las personas designadas por los Alcaldes o Inspectores, sean o no titulados del Magisterio, que estén regentando las Escuelas, si no pertenecen a ningún escalafón del Estado, percibirán, mientras dure su actuación, una gratificación igual a la mitad del sueldo mensual de la categoría inferior del Magisterio.

Segundo. Los que pertenezcan a algún escalafón del Estado y desempeñen el cargo por no haberse podido reintegrar a su destino, percibirán su haber íntegro, según declaración jurada que remitirán a la Sección Administrativa correspondiente.

Tercero. Los Alcaldes o Inspectores, en su caso, remitirán a las Secciones Administrativas certificación del nombramiento y de haberse encargado y continuar al frente de la Escuela en que no hubiere Maestro titular o agregado.

Cuarto. Las Secciones Administrativas remi-

tirán esa documentación a los habilitados, para que formulen la nómina correspondiente.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

Del día 26 de Septiembre de 1936

240

Como ampliación de la orden número ciento cincuenta y cinco de fecha diecinueve de Septiembre, en las subastas de las mercancías no recogidas por sus consignatarios en el plazo de veinte días fijados por Real orden de trece de Junio de mil novecientos treinta, de las mercancías susceptibles de avería o deterioro y de las destinadas a estaciones situadas en territorio no ocupado, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a Las subastas se anunciarán en los vestíbulos de las estaciones, muelles y demás lugares apropiados, con veinticuatro horas, por lo menos, de antelación a la de su celebración.

2.^a Para su celebración se seguirá el procedimiento establecido en los artículos tercero y cuarto de la orden de la Dirección general de Obras públicas, de veinte de Mayo de mil novecientos diecisiete.

3.^a Cuando los interesados o las empresas no fijen los precios base, se tomarán por tal los precios corrientes en la localidad según certificación de la Cámara de Comercio o Junta municipal de Abastos u otro organismo oficial semejante.

4.^a En ningún caso podrá hacerse adjudicación en menos de la mitad de dicho precio de tasación, y caso de no haber postor a dicho precio, se cederán las mercancías a los establecimientos benéficos o comedores de caridad.

5.^a La administración militar, podrá retirar antes de la subasta las mercancías que le interesen, abonando los precios que tengan fijados para admitir los artículos subastados; podrá quedarse con las mercancías al precio base una vez empezada la celebración de la misma y a mitad del precio de tasación, después de aquella, si no hubiese habido postor.

6.^a El importe de la subasta, después de deducidos los portes, será puesto a disposición de los remitentes en la estación de procedencia por la Compañía correspondiente, previo aviso particular si fuese conocido su domicilio, y fijándolo en los vestíbulos y muelles de la estación, caso de no serlo. En caso de que este importe no haya sido recogido por el interesado en el plazo de treinta días, será puesto a disposición de la Junta de Defensa Nacional.

Los Interventores del Estado certificarán del

cumplimiento de estos plazos y avisos, a los efectos oportunos.

7.^a Las autoridades militares a que se refiere la orden número 155, podrán delegar la presidencia de las subastas en los Interventores del Estado en ferrocarriles en las estaciones que éstos tengan a su cargo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 2.)

Del día 26 de Septiembre de 1936

241

La necesidad de normalizar las explotaciones ferroviarias, exige el funcionamiento de los naturales órganos de Dirección y Administración de las Compañías respectivas, y en los casos en que ello no sea posible por encontrarse aquéllos en la zona de territorio no liberado, procede el nombramiento de los funcionarios de mayor categoría para que, provisionalmente y mientras duren las actuales circunstancias, asuman la dirección, y en su caso, la representación de las correspondientes empresas.

No ha de ser obstáculo para ello la orden ministerial de Obras públicas, fecha 8 de Abril de 1936 (*Gaceta* del 9), declarando la suspensión en sus funciones de determinados administradores y funcionarios de ferrocarriles, a pretexto de arbitrarias interpretaciones de la ley de incompatibilidades, para satisfacer así las exigencias persecutorias de los Sindicatos marxistas, que en su incesante labor revolucionaria, procuraban a todo trance la eliminación de cuantos elementos pudieran estorbarles.

En su vista, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Que por las Compañías de ferrocarriles se proceda al funcionamiento normal de sus órganos directivos y de gestión, designando al funcionario que ha de asumir la representación de la respectiva empresa, en el caso de que su personal directivo no se encuentre en el territorio liberado.

Segundo. Que se declara nula, a todos los efectos, la orden ministerial de Obras públicas de 8 de Abril de 1936, en la que se disponía la suspensión de determinados funcionarios y administradores de ferrocarriles.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 2.)

Del día 27 de Septiembre de 1936

244

La Junta de Defensa Nacional ha acordado

que todo el personal licenciado que posea el título de Mecánico de Aviación, expedido oficialmente por esta Arma, se incorpore al Aeródromo más cercano al punto de su residencia, incurriendo, de no efectuarlo, en la sanción que corresponda conforme al Código de Justicia militar.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 2.)

Del día 27 de Septiembre de 1936.

246

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que por las autoridades militares de las plazas últimamente ocupadas se instruya una información por cada Jefe u Oficial fusilado por los marxistas en las mismas, con el fin de averiguar la actuación de cada uno en el relación con el movimiento nacional, y poder determinar en su día, una vez terminado el procedimiento, el derecho que pueda tener su familia a la pensión que haya de señalársele.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 2.)

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Algunos pueblos de los que poseen Bibliotecas escolares, han remitido Catálogo de las mismas a esta Inspección solicitando se les señale los libros que deben retirar. Como contestación y con carácter general, se suprimirán de las citadas Bibliotecas los libros que figuran en la siguiente relación:

- La Nueva Rusia* (A. del Vayo).
- Cómo se forja un pueblo* (R. Llopis).
- Origen de la familia* (Engels).
- La defensa de los trabajadores* (Kauhsky).
- Lecturas históricas* (Albert Thomas).
- Tres ensayos sexuales* (G. Marañón).
- Resurrección* (L. Tolstoy).
- La barraca* (V. Blasco Ibañez).
- Cañas y barro* (Id. id.).
- La pata de la raposa* (Perez de Ayala).
- Belarmino y Apolonio* (Id. id.).

Advierte esta Junta de Inspectores, que esta relación no es definitiva en cuanto a su contenido, ya que posiblemente existirán en otras Bibliotecas libros que deban ser retirados, y queda a la discreción de las autoridades locales el hacerlo, sin perjuicio de lo que en su día y con ocasión de visita a las Escuelas, estime necesario la Inspección.

Soria 21 de Septiembre de 1936.—Por la Junta de Inspectores: La Secretaria, Aurelia Gil.—V.º B.º—La Inspectora-Jefe accidental, Angela Moreno. 1623

SORIA.—Imprenta provincial.